

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Todos sabemos de forma más o menos precisa a qué se refiere la expresión “objección de conciencia”, especialmente al relacionarla con el rechazo al servicio militar. Inmediatamente pensamos a una actitud de insumisión frente a algo que se nos impone, al considerarlo injusto o inmoral, en oposición tajante con convicciones fundamentales. De esa manera, el concepto de objeción de conciencia encuentra su sentido en la yuxtaposición de los dos términos que la componen: la objeción como insumisión o desobediencia a un mandato de autoridad, motivada por motivos de conciencia. Tras algunas precisiones sobre el concepto de objeción y libertad de conciencia, buscaré mostrar su especificidad frente a otras formas de insumisión a la autoridad política y sus mandatos legales, para finalmente discutir algunos elementos que la caracterizan.

1. La objeción y la conciencia

El término “objección” viene del latín *objectio*, que significa “oponer” o “reprochar”. Literalmente, el término se refiere a una opinión o argumento que se presenta en contra de una proposición o de una afirmación, o bien el impedimento o dificultad que se opone a la realización de algo. Asimismo, la idea de objeción conlleva en su seno la idea de oposición y de contradicción ante una situación dada. Desde la óptica del derecho y de las ciencias políticas, la objeción de conciencia sirve para designar los fenó-

20 / Pauline Capdevielle

menos de resistencia a un mandato de autoridad por motivos de conciencia. De acuerdo con John Rawls, la objeción de conciencia se define como el hecho de “no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa”.¹ Carlos Nino, por su lado, señala que se caracteriza por “el hecho de que un individuo cree que una obligación jurídica que se impone está en conflicto con una de sus obligaciones morales, o sea que la primera la impone una conducta que está prohibida por sus principios morales o religiosos”.² En este sentido, la objeción de conciencia revela un desajuste, incluso una ruptura, con la institucionalidad, ya sea en contra de la ley en sentido estricto, ya sea en contra de mandatos de administración de justicia y orden de autoridad, o comportamientos amparados por el derecho.

Ahora bien, el concepto de objeción de conciencia no se agota en la idea de insumisión o resistencia al derecho, sino que encuentra su especificidad en sus razones o motivaciones, en este caso, en la existencia de motivos de conciencia. La idea de conciencia es difícil de cernear, debido a su carácter etéreo e inasible. En efecto, si nadie jamás ha visto la conciencia, nadie dudaría tampoco de su existencia. Por lo tanto, la conciencia designa tanto la capacidad del ser humano en reconocerse en sus atributos esenciales como también su reconocimiento reflexivo de las cosas, la actividad mental a la que puede acceder, su proceso de representación mental del mundo, o su conocimiento interior del bien y del mal.³ En el lenguaje común, este último sentido se encuentra en muchas expresiones —estar frente a un caso de conciencia, hacerse un examen de conciencia, escuchar la voz de su conciencia, etcétera—, las cuales remiten a la idea del juicio íntimo sobre los

¹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 410.

² Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984, p. 249.

³ *Diccionario de lengua española*, 22a. ed., Real Academia Española.

El concepto de objeción de conciencia / 21

deberes y actos propios. La conciencia pertenece al reino del fuero interno de los individuos, de sus creencias y convicciones fundamentales, de su propia percepción y juicio sobre lo que es correcto y lo que no. Desde el enfoque de las ciencias políticas y jurídicas, el esfuerzo conceptual alrededor de la noción y de sus consecuencias prácticas gira precisamente en torno a esta idea de conciencia moral; eso es, el conocimiento de reglas morales y el desarrollo de las convicciones fundamentales de los individuos.

De acuerdo con Pierluigi Chiassoni, el concepto de conciencia presenta diferentes facetas y ha evolucionado a lo largo del tiempo, revelando profundas discrepancias conceptuales que perduran hasta hoy. En el pensamiento premoderno, la conciencia hacía referencia a un ente autónomo, que vivía en cada ser humano, y que hablaba una voz de verdad; es decir, un conjunto de preceptos morales objetivos, absolutos y vinculantes.⁴ En los sistemas institucionalizados de moralidad, tal como los religiosos, esta visión heterónoma de la conciencia se acompañaba de la idea de que sus dictámenes no llegaban directamente a los individuos, sino a través el filtro de actores autorizados, generalmente el clérigo. Con el auge de la modernidad, y en particular a partir de Kant, la conciencia empieza a entenderse a partir de la idea de autonomía moral, al volverse el individuo su único intérprete, y, más tarde, el autor mismo de su contenido, mediante un proceso crítico de reflexión.⁵

Hoy todavía la conciencia sigue siendo un concepto ambiguo debido a la permanencia de estas dos maneras de concebirla: heterónoma por un lado, autónoma por el otro. Esta dificultad se hace aún más patente cuando se habla de libertad de conciencia: si bien ambas constituyen modalidades legítimas

⁴ Chiassoni, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria "Benito Juárez"-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpijo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 10, p. 7.

⁵ *Ibidem*, p. 9.

22 / Pauline Capdevielle

del ejercicio de dicha libertad, parecen incompatibles entre sí. La conciencia, entendida como manifestación de la voluntad libre y autónoma del sujeto, difícilmente se concilia con la idea de la conciencia heterónoma e institucionalizada, con frecuencia de origen religioso, aun libremente aceptada. En esta última versión, la conciencia se despliega en el marco de la adhesión a una comunidad y a un sistema de pensamiento, y por ello presenta el riesgo de autolimitación de la libertad personal frente al grupo y a la tradición. Por el contrario, para sus detractores, la defensa de una libertad de conciencia liberada de toda atadura colectiva sólo produciría relativismo moral, aislamiento e ilusión falaz de libertad. De esta manera, la noción de libertad de conciencia conlleva en su seno los términos del viejo debate entre dimensión individual y colectiva del ser humano, sin lograr aportarle una solución satisfactoria.

El concepto de libertad de conciencia presenta mucha cercanía con otros conceptos, en particular con la libertad de pensamiento, consagrada en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con la libertad ideológica mencionada en la Constitución española, o con la libertad de opinión, consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En pocas palabras, con todas las expresiones que reconocen un espacio de soberanía en el fuero interno de los individuos. Sin embargo, es posible encontrar algunas diferencias entre ellas. En primer lugar, la conciencia no se confunde con la libertad de pensamiento, noción más expansiva que parece referirse a todas las actividades intelectuales del ser humano. Tampoco se reduce a la libertad ideológica, especialmente si se entiende en un sentido estrecho como el conjunto de valores e ideas cuya finalidad es la organización de la convivencia colectiva.⁶ Por otro lado, si bien la libertad de concien-

⁶ Norberto Bobbio y Nicola Matteucci definen la palabra "ideología" como el conjunto de valores e ideas relativos al orden público, que tienen como función guiar los comportamientos políticos colectivos. Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1981, p. 785.

El concepto de objeción de conciencia / 23

cia tiene fuertes vínculos con la libertad de religión y de culto —tanto en su origen como a nivel conceptual— su especificidad es otra: corresponde al ámbito de las obligaciones morales; es decir, todas las convicciones, ya sean religiosas, filosóficas o políticas que tienen pretensión de universalidad.⁷ De esta manera, la libertad de conciencia se define como la posibilidad, para los individuos, de definir su propia concepción del bien y del mal y de aplicarla en casos concretos. En este sentido, asume un compromiso más profundo que la libertad de sostener ideas u opiniones, la cual aparece más superficial y coyuntural, y finalmente, más intelectual que moral.⁸ Desde el punto de vista de la filósofa estadounidense Martha Nussbaum, la conciencia es la facultad de los seres humanos con la que buscan el sentido último de la vida,⁹ la búsqueda interior e íntima de toda persona.¹⁰ Permite distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, y finalmente, alzarse en contra de los actos que violan las convicciones más profundas de los individuos. Finalmente, entenderemos aquí la conciencia de la misma manera que la definió Hegel: como tribunal supremo y lugar más elevado de la interioridad.

2. Objeción de conciencia, revolución y desobediencia

Ya hemos definido a la objeción de conciencia como una actitud de insumisión ante un mandato legal, basada en motivos de conciencia, ya sea de índole filosófica, política o religiosa. Esta definición, si bien constituye un buen punto de partida,

⁷ Lochak, Danièle, "For intérieur et liberté de conscience", *Le for intérieur*, Paris, Centre Universitaire de Recherches Administratives et Politiques de Picardie-PUF, 1995, p. 182.

⁸ *Idem*.

⁹ Nussbaum, Martha C., *Libertad de conciencia. Contra los fanatismos*, trad. de Alberto E. Álvarez y Araceli Maira Benitez, Madrid, Tusquets, 2010, p. 31.

¹⁰ *Ibidem*, p. 47.

24 / Pauline Capdevielle

no sirve para distinguirla de otros fenómenos de desobediencia al derecho. El primer obstáculo que encontramos es la enorme variedad terminológica de la insumisión: revolución, resistencia, desobediencia civil, resistencia pasiva, activa, movimientos de no cooperación, coerción no violencia, acción violenta, etcétera.¹¹ La tarea de clasificación es ardua, ya que es muy difícil separar estos fenómenos de los contextos políticos e históricos en los cuales se desarrollaron. Además, muchas de las luchas que se apoyaron sobre estrategias de desobediencia y resistencia al derecho entrecruzaron estrechamente los diferentes fenómenos. Finalmente, la variedad terminológica refleja la complejidad de las interacciones que subyacen la problemática, en particular la justificación, motivación, estrategia y finalidad de las acciones de resistencia.

Muchos autores han propuesto criterios de clasificación para poner orden a la nebulosa de la insumisión. Ante la imposibilidad de ser exhaustivos y frente a la inexistencia de modelos, me pareció bastante completa la propuesta de Ernesto Garzón Valdés, quien hace las distinciones siguientes: desobediencia revolucionaria, derecho de resistencia, desobediencia civil, desobediencia criminal, objeción de conciencia, actitud anarquista, mera disidencia ideológica, desobediencia militar, y desobediencia eclesiástica.¹² En primer lugar, es necesario destacar fenómenos que se alejan de la problemática estudiada, tal como la actitud anarquista,¹³ y la desobediencia tanto militar como ecle-

¹¹ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. 35 y ss., quien hace un intento de clasificación y distinción entre un vasto abanico de términos que se refieren a la insumisión.

¹² Garzón Valdés, Ernesto, "Acerca de la desobediencia civil", *Sistema*, núm. 42, mayo de 1981, pp. 80 y ss., citado por Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990 p. 36.

¹³ Se excluye de la problemática la actitud anarquista ya que al contrario de las demás formas de desobediencia implica el desconocimiento de toda forma de autoridad, jerarquía y control social sobre los individuos.

El concepto de objeción de conciencia / 25

siástica.¹⁴ Luego, podemos descartar también la desobediencia criminal, ya que no persigue, ni mucho menos, objetivo alguno de moralidad.¹⁵ La mera disidencia ideológica, por su parte, se distingue de la objeción de conciencia, ya que no supone necesariamente la realización de actos contrarios al derecho, sino más bien la expresión de un desacuerdo y/o la propuesta de soluciones alternativas a una decisión o política. También, al ser seriamente evaluada por su promotor, la objeción de conciencia se aleja de comportamientos impulsivos o caprichosos¹⁶ que no derivan de una reflexión crítica acerca de los deberes y de la responsabilidad.

Ahora bien, ¿cómo distinguir entre objeción de conciencia, revolución, resistencia y desobediencia civil? Un primer criterio ordenador remite al criterio de la lealtad constitucional; esto es, el reconocimiento general de validez de las bases del poder y de sus mandatos jurídicos. Este criterio ha sido ampliamente desarrollado en la literatura, especialmente anglosajona,¹⁷ para distinguir entre dos bloques de comportamientos: la desobediencia en sentido amplio, que incluye la objeción de conciencia y manifiesta un respeto general hacia las instituciones y el marco jurídico vigente; y las formas más radicales de insumisión, como el derecho de resistencia y la desobediencia revolucionaria, que

¹⁴ Aquí, la desobediencia militar no se refiere a la objeción de conciencia al servicio militar de las reclutas, sino al soldado que se niega a obedecer a su superior al considerar la orden contraria a la ley moral en materia de guerra. La obediencia eclesíástica hace referencia, de la misma forma, al clérigo que desafía los mandatos de su jerarquía.

¹⁵ Singer, Peter, *Desobediencia y objeción de conciencia*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 107.

¹⁶ Para Peter Singer, la objeción de conciencia se ubica dentro del marco de la "conciencia crítica", que implica una decisión sobre las convicciones morales seriamente evaluadas. En este sentido, se distingue de lo que llama "conciencia tradicional", que define como una voz o sentimiento difuso que nos dice de forma más espontánea lo que se debe hacer. Singer, Peter, *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 104.

¹⁷ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 39.

26 / Pauline Capdevielle

suponen una deslegitimación de las bases de poder. De acuerdo con John Rawls, Ronald Dworkin o Roberto Gargarella, el primer tipo de insumisión no pone en tela de juicio los fundamentos del Estado, sino que presume al contrario una aceptación de la validez general del derecho, la cual se ilustra en el consentimiento de los desobedientes en asumir el castigo que prevé el derecho.¹⁸

En cambio, tanto la revolución como la resistencia a la opresión suponen un afán de derrocar al titular del poder político. Si son frecuentemente utilizados como sinónimos, es posible, siguiendo a Ermanno Vitale, encontrar en cada una algo de especificidad. Para el politólogo italiano, la resistencia, aun cuando se ubica al margen o fuera de la legalidad, persigue la conservación de las instituciones y/o de ordenamientos que han sido o están cerca de ser modificados o eliminados mediante un procedimiento dudoso o abiertamente contrario a los canales institucionalizados.¹⁹ Se entiende pues como un embate legítimo a favor de la permanencia o del regreso hacia sistemas que garantizan los derechos de libertad y las instituciones democráticas, de acuerdo con la tradición contractualista y la idea lockeana de ruptura del pacto y de derecho a la resistencia. Una buena ilustración de ella es el derecho de resistencia a la opresión contenido en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que ha sido retomado bajo el rubro de “rebelión contra la tiranía y a la opresión” en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²⁰ Más que un derecho jurídico, la resistencia a la opresión se desarrolla como

¹⁸ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 334; Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 5a. ed., Barcelona, Ariel, 2002, p. 279; Gargarella, Roberto, “La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal”, *Lecciones y ensayos*, núm. 80, 2004, p. 66.

¹⁹ Vitale, Ermanno, “Cambio político, Constitución y derecho de resistencia”, *Isonomía*, núm. 32, abril, 2010, pp. 33 y 34.

²⁰ El considerando 3 de la DUDH afirma: “considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

El concepto de objeción de conciencia / 27

la *ultima ratio* de los pueblos para defenderse de gobiernos nodemocráticos y opresivos; esto es, impuestos con base en la fuerza e intimidación, e indiferentes a la defensa de los derechos humanos. En pocas palabras, que no respetan los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos. Por su lado, la revolución se entiende generalmente como una mutación repentina y violenta del orden político, que no se justifica por la preservación de un orden legítimo anterior, sino que evoca en cambio un orden nuevo y nunca antes establecido. Podemos a su vez distinguir la desobediencia revolucionaria de otras formas de insurrección armada, en particular de las que buscan imponer totalitarismos, al evocar la revolución un afán de libertad y de emancipación del ser humano.

El otro bloque de la insumisión lo conforman los fenómenos de insumisión al derecho que reconocen la validez general del derecho y de la autoridad política. En particular, se trata de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia, a los cuales podemos sumar la evasión de conciencia descrita por Rawls. Parte de la literatura ha podido entender la objeción de conciencia como una subespecie de la desobediencia civil, o se han limitado a caracterizarla con base en un criterio cuantitativo.²¹ En este enfoque se asociaba la objeción de conciencia con patrones de actuación estrictamente individual, y la desobediencia civil con la acción colectiva. Sin embargo, tomada sin matices, la distinción puede revelarse engañosa, al convertir un grupo de objetores en desobedientes y a un desobediente solitario en un objetor de conciencia. ¿Acaso los Testigos de Jehová que se negaban individualmente a saludar la bandera en los patios de las escuelas mexicanas podían ser tachados de constituir un grupo de desobedientes? Al contrario, el activista solitario que se encadena a un árbol para protestar contra la deforestación de un parque ¿puede ser considerado en *stricto sensu* como un objetor de conciencia?

²¹ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., pp. 67 y ss.

28 / Pauline Capdevielle

En cambio, el criterio del carácter privado de la objeción de conciencia nos resulta de mayor utilidad para entender su lógica y alcance. En primer lugar, cabe mencionar que no se trata de privado en sentido de oculto: la objeción de conciencia se presenta como un acto expresado públicamente, y de allí, conocido por las autoridades públicas y la comunidad en general. Para Rawls, la publicidad de la objeción permite distinguirla precisamente de la evasión de conciencia, la cual se caracteriza por el carácter secreto del comportamiento.²² Menciona al respecto el ejemplo de las infracciones a la ley de esclavos fugitivos; también pensamos en la actuación de los “justos” que arriesgaron sus vidas para salvar a judíos durante la Segunda Guerra Mundial. Esta distinción entre actuación pública y actuación secreta también ha sido subrayada por el italiano Passerin d’Entreves, el cual, tipificando los diferentes grados de insumisión al derecho, establece una distinción entre la objeción que supone la expresión pública y manifiesta de la posición de insumisión, y lo que llama *obediencia pasiva*; esto es, la desobediencia secreta acompañada de una resignada aceptación del castigo, de allí su carácter obediente.²³

El carácter privado de la objeción ha de entenderse, en realidad, como no político. Es decir, la objeción de conciencia no busca tener incidencia en el terreno de las decisiones colectivas, sino tiene solamente como objetivo la exención personal de la norma o política que aparece en contradicción con la conciencia del objeto. El criterio de distinción entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil reside en la *finalidad* del acto: mientras la desobediencia civil busca la modificación o abrogación de la norma o política que se juzga incompatible con los valores éticos defendidos por la comunidad, la objeción de conciencia, por su lado, sólo pretende evadir una norma que se advierte en colisión con las propias convicciones fun-

²² Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 410.

²³ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 69.

El concepto de objeción de conciencia / 29

damentales. Asimismo, la conducta del objetor es motivada por el afán de garantizar la integridad y coherencia de su propia conciencia, haciendo de la objeción de conciencia un proceder estrictamente personal y privado. De esta manera, mientras la objeción de conciencia sólo llama a las convicciones propias, la desobediencia civil, por su lado, hace hincapié en los valores e ideales de la comunidad para justificar su actuación. En otras palabras, se presenta, en una paradoja sólo aparente, como una defensa del propio derecho mediante su desobediencia. En cambio, el objetor sólo hace valer su pretensión a tener sus propias reglas de moralidad y definición de lo bueno y de lo malo, no llama a consideraciones de justicia compartidas, sino reconoce que no hay bases para la comprensión mutua, especialmente cuando la negativa está basada en consideraciones religiosas.²⁴ En palabras de Joseph Raz, la objeción de conciencia no pretende a la objetividad, sino que tiene un fin meramente subjetivo, la defensa de la propia conciencia.

En este contexto, la objeción de conciencia se presenta como un acto privado orientado a proteger al objetor de la interferencia por parte de la autoridad pública,²⁵ y se distingue de la desobediencia civil que busca interferir en el espacio de toma de decisiones colectivas. Cada una obedece pues a una lógica distinta y toma una ruta diferente: mientras la objeción remite a la teoría de los derechos como límites del ámbito de poder frente a la autonomía individual, la desobediencia civil se vincula con las teorías de la democracia y de la participación ciudadana. En breve, por un lado inmunidad ante cuestiones consideradas como privadas, y por otro, participación en toma de decisiones públicas, que afectan a todos. Sin embargo, es necesario tener cuidado en no separar tajantemente ambas conductas, ya que parece razonable sostener que el objetor desea también la modificación de la norma que juzga incompatible con sus valores

²⁴ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 410.

²⁵ Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 339.

éticos y/o religiosos. Ya que aunque no tenga un proceder universalista sino únicamente personal, la desaparición de la norma le permitiría omitir justificar su inconformidad. O tal vez, sencillamente, el objetor es menos optimista que el desobediente, y no abraza esperanzas de que las leyes o políticas cambien.²⁶

3. Características de la objeción de conciencia

En primer lugar, la objeción de conciencia es directa; es decir, se aplica directamente a la norma que busca evadir. En cambio, la desobediencia civil puede ser directa o indirecta; esto es, viola deliberadamente la norma cuya legitimidad contesta, o en cambio, provoca elementos disruptivos sin relación con la medida, pero buscando su revocación. Por ejemplo, mientras Martin Luther King llamaba al boicot de los autobuses para luchar frontalmente contra las políticas segregacionistas en los transportes, Gandhi organizaba la Marcha de la Sal para alentar simbólicamente a sus compatriotas a violar el monopolio del gobierno británico sobre la sal, y así llamar la atención sobre una situación de injusticia. Por el contrario, la objeción de conciencia, que se limita a buscar la extensión personal de una norma, se agota necesariamente en la desobediencia al mandato juzgado incompatible con la conciencia. Más que un criterio fundamental de distinción, el carácter directo o indirecto de la resistencia se vincula estrechamente con su finalidad.²⁷

Por otro lado, se ha concebido tradicionalmente la objeción de conciencia como una acción omisiva, sin que ello sea necesariamente justificado. Mientras la desobediencia civil puede consistir en una abstención o en una acción positiva, la objeción es generalmente presentada como el incumplimiento de un deber jurídico.²⁸ Es cierto que la práctica tiende a confirmar esta

²⁶ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 336.

²⁷ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 77.

²⁸ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 336.

El concepto de objeción de conciencia / 31

interpretación, ya que los supuestos más frecuentes de objeción de conciencia implican la negativa de un agente a cumplir con un deber que lo obliga positivamente: rechazo del servicio militar, a participar a jurados populares, a practicar un aborto, a convivir con personas del otro sexo, o de unir en matrimonio a parejas homosexuales. ¿Será que existe una diferencia que justifique un trato diferenciado entre una omisión y un acto positivo o entre el incumplimiento de un deber y la transgresión de una interdicción? Algunos autores han tratado de resolver esta dificultad argumentando que la obligación de cumplir con un deber no deja ninguna otra alternativa al objetor, mientras que la prohibición abre un margen de acción más importante.²⁹ Por ejemplo, en la India, los miembros de la confesión sikh se niegan a quitarse el turbante bajo ninguna circunstancia, cuando la ley de vialidad establece la prohibición de manejar motocicletas sin casco. Ya que los sikhs pueden evadir la norma manejando un coche o usando una bicicleta, su actuación no sería, propiamente dicho, un caso de objeción de conciencia, sino de desacato a la ley por motivo de conciencia. En cambio, el llamado a las armas no tendría otras alternativas que objetar o incurrir en el delito de desertión, ambos opciones ilegales, por lo que sí serían considerados como objeción. Después de todo, es probable, como lo señala Carlos Nino, que la asociación de la objeción de conciencia con una omisión obedezca sencillamente a la idea común según la cual una abstención es menos mala desde el punto de vista moral que una acción positiva aún cuando tengan las mismas consecuencias.³⁰ En muchos casos, en efecto, nos parece más descarada la violación frontal de la ley, que su incumplimiento por mera abstención. Sin embargo, no resulta claro por qué un *sikh* que manejara una motocicleta con un turbante en lugar del casco incurriría en un

²⁹ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 90.

³⁰ Santiago Nino, Carlos, "¿Da lo mismo omitir que actuar? (acerca de la valoración moral de los delitos de omisión)", *La Ley*, Buenos Aires, año XLIV, núm. 129, 5 de julio de 1979, p. 5.

32 / Pauline Capdevielle

acto más grave que el sujeto que se niega a que su hijo reciba una transfusión sanguínea. En definitiva, parece que el carácter positivo o negativo de la actuación no tiene mayor relevancia cuando existe un comportamiento de insumisión motivado por escrúpulos de conciencia y dirigido a evadir el cumplimiento del deber. No es una característica fundamental de la objeción, y responde más a circunstancias materiales que conceptuales. En palabras de Peter Singer, “es difícil ver ninguna justificación racional para atribuir gran importancia a la distinción”.³¹

Otra cuestión dudosa es definir si la aceptación del castigo constituye o no una característica esencial de la objeción de conciencia. Para algunos, la aceptación del castigo, ya sea en materia de objeción de conciencia o de desobediencia civil, representa un testimonio de sinceridad y de seriedad del desobediente, además de constituir un medio de presión sobre la conciencia de los ciudadanos y autoridades.³² Sería, además, la prueba tangible del respeto del agente hacia el marco jurídico y la expresión del carácter ineludible e imperioso de sus motivos. Sin embargo, debemos preguntarnos si el objetor o el desobediente necesariamente debe convertirse en mártir para que sus pretensiones sean tomadas en serio. Además, el respeto hacia el sistema jurídico no únicamente puede manifestarse a través de la aceptación del castigo, sino también mediante el reconocimiento de la existencia de razones superiores a sus motivos de conciencia que justifican el abandono de sus posiciones, tal como el orden público o el respeto de los derechos de los demás. Por lo tanto, la aceptación del castigo, si bien participa de cierto folclore de la desobediencia en sentido amplio, ha de verse como un elemento contingente, que no ha de ser decisivo a la hora de examinar las motivaciones de los objetores. Es más, el objetor busca, en gran medida, el reconocimiento de sus escrúpulos de conciencia

³¹ Singer, Peter, *Democracia y desobediencia*, cit., p. 108.

³² Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 71.

El concepto de objeción de conciencia / 33

por parte del marco jurídico esto es, la exención al deber jurídico y la evasión del castigo.

En conclusión, la objeción de conciencia tiene dos rasgos característicos fundamentales, que ayudan a entender su lógica, y de allí, sus repercusiones. Primero, se presenta como una forma de insumisión al derecho dentro de los límites de la lealtad constitucional: no pretende modificar sustancialmente el sistema político-jurídico, sino que acepta la validez general del ordenamiento. En segundo lugar, y a diferencia de la desobediencia civil, la objeción de conciencia no llama a las convicciones de la comunidad para cambiar una norma, institución o política, sino que hace valer sus propias convicciones para ser eximida de la norma que se advierte en colisión con sus convicciones fundamentales. En este sentido, consiste en un acto personal, no político, que reclama inmunidad ante la interferencia pública en cuestiones que se consideran privadas. A la luz de lo anterior, se puede definir la objeción de conciencia a partir de tres elementos. El primero es el elemento material, que consiste en la negativa del objetor a cumplir con el deber jurídico. El segundo, es el elemento subjetivo, relativo a la existencia de motivaciones de conciencia, entendida ella como el sistema de moralidad de los individuos. Finalmente, el tercer elemento es de orden teleológico, y reside en la finalidad no política de la conducta, que se limita a buscar a exención de la norma contestada.